



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"*

- 1 - **TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-077/2018-P-2**

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-077/2018-P-2**

**RECURRENTE:** VICEFISCAL DE DELITOS COMUNES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DE LA CITADA FISCALÍA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD DEMANDADA.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO JACOBO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-077/2018-P-2**, interpuesto por la Vicefiscal de Delitos Comunes de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, encargada del despacho por ministerio de ley de la citada fiscalía, en su calidad de autoridad demandada, en contra del auto admisorio de **treinta de enero de dos mil dieciocho**, dictado dentro del expediente número **91/2017-S-E** (antes **376/2015-S-3**), por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el **doce de**

**febrero de mil novecientos noventa y nueve**, el C. **\*\*\*\*\***, a través de sus apoderados los CC. **\*\*\*\*\***, compareció a demandar, por la vía laboral, las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, parte proporcional de vacaciones, prima vacacional, pago de aguinaldo, prima de antigüedad, horas extras, séptimos días, prima dominical y salarios caídos, en virtud del despido injustificado que indicó fue objeto, señalando como autoridad demandada a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco actualmente Fiscalía General del Estado.

**2.-** Mediante laudo de **veintiocho de abril de dos mil quince** -dictado en cumplimiento a la ejecutoria de treinta y uno de marzo de dos mil quince, relacionada con el juicio de amparo directo **718/2014**, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Decimo Circuito-, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco declaró la incompetencia del referido órgano jurisdiccional para conocer del juicio de referencia, por tanto, ordenó remitir los autos del expediente al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

**3.-** Por auto de fecha **siete de agosto de dos mil quince**, dictado por la entonces Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se asumió la competencia de este tribunal para conocer del juicio antes señalado, el cual quedó radicado con el número **376/2015-S-3**, asimismo, requirió al actor para que en el término de cinco días hábiles presentara la adecuación de su demanda conforme a lo ordenado en los artículos 45 y 46 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, esto bajo el apercibimiento de ley.

**4.-** Por escrito de fecha **nueve de noviembre de dos mil quince**, el actor promovió incidente de nulidad de notificación en contra de la realizada el catorce de agosto de dos mil quince,



relacionada con el acuerdo de siete de agosto de dos mil quince; dicho incidente, admitido y tramitado que fue, se resolvió mediante sentencia interlocutoria de **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, en el sentido de declararlo fundado y ordenando notificar al actor conforme a derecho, el acuerdo señalado de siete de agosto de dos mil quince.

5.- Mediante oficio número **TJA/P/144/2017**, de **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, el Magistrado Presidente del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, el expediente **376/2015-S-3**, lo anterior toda vez que en términos del decreto 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante suplemento 7811, el quince de julio de diecisiete, los juicios contencioso administrativos en trámite, cuyo acto reclamado fuese un acto o resolución dictado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, serían reasignados a esa sala especializada. Por lo que a través del acuerdo de fecha **seis de septiembre de dos mil diecisiete**, la Sala Especializada aceptó la competencia del juicio contencioso señalado anteriormente, el cual quedó radicado bajo el número de expediente **91/2017-S-E**.

6.- Por acuerdo de **treinta de enero de dos mil dieciocho**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, dio cuenta del escrito presentado en el domicilio particular del oficial de partes del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el treinta de junio de dos mil diecisiete, a través del cual el actor desahogó el requerimiento que le fue efectuado en el diverso auto de siete de agosto de dos mil quince, por lo que se tuvo por cumplimentado el citado requerimiento y se admitió a trámite la demanda interpuesta por el C. **\*\*\*\*\***, en contra de la

resolución de **siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho**, dictada en el expediente administrativo **P.A.R. 393/98**, por el titular de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco**, ahora **Fiscalía General del Estado**, a través de la cual **se le destituyó** del cargo al actor, ordenando correr traslado a la demandada para que efectuara su respectiva contestación.

7.- Inconforme con el auto admisorio antes señalado, mediante oficio presentado el **seis de marzo de dos mil dieciocho**, la Vicefiscal de Delitos Comunes de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, encargada del despacho por ministerio de ley de la citada fiscalía, en su calidad de autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación.

8.- En auto de **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, se tuvo por contestada la demanda presentada por la Vicefiscal de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, encargada del despacho por ministerio de ley de la citada fiscalía, en su calidad de autoridad demandada, teniéndose de igual forma por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente, y asimismo, se tuvo por planteada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, por lo que al considerar que se actualizaba lo previsto por el artículo 43, fracción II, en relación con el artículo 42, fracciones I y VIII, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se ordenó turnar los autos para que se dictara la sentencia que en derecho correspondiera.

9.- Con fecha **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dictó sentencia a través de la cual **se sobreseyó el juicio 91/2017-S-E** (antes **376/2015-S-3**), esto por considerar que se actualizaba lo dispuesto por los artículos



40, fracciones IV y V, 41, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

**10.-** Con el proveído de **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, la Magistrada Presidente por ministerio de ley de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto admisorio de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**11.-** Mediante proveído de **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, se dio cuenta del escrito presentado el once de junio de dos mil dieciocho, a través del cual el C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora, desahogó la vista otorgada con relación al recurso de reclamación que se resuelve, ordenando turnar los autos a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo, por lo que, hecho lo anterior, se procede a emitir la presente sentencia:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL:** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico

Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO:** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que la Vicefiscal de Delitos Comunes de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, encargada del despacho por ministerio de ley de la citada fiscalía, en su calidad de autoridad demandada, se inconforma del **auto admisorio de treinta de enero de dos mil dieciocho**.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **tres días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el primer párrafo del citado artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que la autoridad demandada conoció del auto el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y presentó su oficio el día seis marzo de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que corrió del dos al seis de marzo de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**TERCERO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN:** No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que el presente recurso de reclamación ha quedado **sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

---

<sup>1</sup> Descontándose los días tres y cuatro de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo de conformidad con lo estipulado en los artículos 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 3 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.



A juicio de este Pleno, el presente medio de impugnación en contra del auto admisorio de **treinta de enero de dos mil dieciocho**, ha quedado sin materia, ya que el citado auto quedó superado por la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (fojas 803 a 815 del expediente principal), emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en el expediente **91/2017-S-E** (antes **376/2015-S-3**), misma que en sus puntos resolutivos, señaló lo siguiente:

*“Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracciones IV y V, último párrafo, 41, fracción II, 97, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 100, fracción VI, 155, 157, fracción V, 159, fracción II, último párrafo, 172, fracción V, 173, 176, fracción V y IX, 178, fracciones II y XVII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se resuelve:*

*I. Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia analizada de oficio, en consecuencia:*

*II. Es de sobreseerse y **se sobresee** el juicio en que se actúa.*

*(...)”*

En efecto, en el juicio de origen número **91/2017-S-E** (antes **376/2015-S-3**), del cual deriva el presente recurso de reclamación, en el acuerdo de inicio de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la Sala de origen dio cuenta del escrito presentado en el domicilio del oficial de partes del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el treinta de junio de dos mil diecisiete, a través del cual la parte actora cumplimentó el requerimiento contenido en el diverso auto de siete de agosto de dos mil quince y admitió a trámite la demanda interpuesta por el C. **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, en contra de la resolución de siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente administrativo **P.A.R. 393/98** por el titular de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco actualmente Fiscalía General del Estado, a través de la cual se le

destituyó del cargo; siendo que los motivos de inconformidad de la autoridad recurrente en el presente asunto, van encaminados a solicitar que este Pleno de la Sala Superior revoque el auto admisorio antes señalado y se deseche la demanda, por considerar improcedente el juicio.

Sin embargo, en razón de que la misma Sala de origen dictó posteriormente una sentencia en fecha **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, mediante la **cual se sobreseyó el juicio 91/2017-S-E** (antes **376/2015-S-3**); ello da lugar a que jurídicamente el auto de treinta de enero de dos mil dieciocho ya no afecte al recurrente, **ya que ha cambiado la situación jurídica** que imperaba al momento de la interposición del medio de impugnación que se resuelve, satisfaciendo incluso las pretensiones de la recurrente, lo que provoca que el recurso de trato haya quedado **sin materia**.

En tal virtud y toda vez que se acredita en autos que la Sala *a quo* **ya emitió sentencia en la que sobreseyó el juicio 91/2017-S-E** (antes **376/2015-S-3**), resulta procedente declarar **sin materia** el recurso de reclamación que nos ocupa, pues aun en el supuesto no concedido que se declarara fundado, esa declaración no tendría trascendencia alguna ni cambiaría la situación jurídica recaída al asunto de origen con posterioridad, y por lo tanto, no tendría finalidad alguna que este órgano colegiado resolviera sobre la legalidad o ilegalidad del auto recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de la novena época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, 1a. CXXXII/2005, página 42, cuyo contenido es:

**“QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Los recursos de reclamación son accesorios a los asuntos de los cuales derivan y, por ende, cuando éstos son fallados, la resolución de aquéllos carece de objeto, ya que ningún fin práctico tendría





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”*

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-077/2018-P-2

---

pronunciarse respecto del recurso, pues aunque se declarara fundado, esa declaración no tendría influencia alguna ni cambiaría la resolución dada al asunto de origen. Por tanto, si durante la tramitación del recurso de reclamación se resuelve el asunto del cual deriva, dicho medio de impugnación debe declararse sin materia.”

Asimismo, apoya la anterior consideración, también por analogía, la siguiente tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, enero de mil novecientos noventa y nueve, 2a. IV/99, página 115, cuyo rubro y texto se transcriben:

**“DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DEMUESTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.** Si la preexistente situación de incumplimiento de la sentencia de amparo, cambia durante el trámite de la inconformidad, en virtud de que las autoridades responsables obligadas a su cumplimiento, demuestran de manera fehaciente el acatamiento de dicha sentencia, la inconformidad debe declararse sin materia y, por consecuencia, no estudiarse los agravios expresados ni suplir su deficiencia, aun cuando éstos hubieran podido ser fundados, toda vez que el cambio en la situación jurídica, sobrevenido durante el trámite de la inconformidad, ocasiona la insubsistencia del inicial pronunciamiento del Juez de Distrito sobre el incumplimiento del fallo protector de garantías, precisamente porque con posterioridad a esa determinación se realizó su cumplimiento, lo que ocasiona que no haya materia para la inconformidad.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del

Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

I.- Es **procedente** pero ha quedado **sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en contra del auto de treinta de enero de dos mil dieciocho, atento a las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

II.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-077/2018-P-2** y del juicio **91/2017-S-E** (antes **376/2015-S-3**), para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, LOS QUE FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”*

- 11 - **TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-077/2018-P-2**

---

Magistrado Presidente y titular de la Ponencia Uno.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Ponencia Dos.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado titular de la Ponencia Tres.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 077/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **catorce de septiembre de dos mil dieciocho**.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*